



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8247-2005-PA/TC
JUNÍN
LUIS JOSÉ PONCE MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis José Ponce Meza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 182, su fecha 25 de julio de 2005, que declaró concluido el proceso de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.ºs 119-2004-GRJ/PR y 816-2003-GRJ/PR y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 11528-DREJ, mediante las cuales se declaró la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 552-2003-GRJ/PE y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 10154-DREJ, y por consiguiente se le restituya a su plaza original de profesor en el Instituto Superior Tecnológico “Andrés A. Cáceres Dorregaray del Distrito de San Agustín de Cajas – Huancayo, alegando haber sido indebidamente reasignado al I. S.T.P. “La Oroya” del Distrito de la Oroya de la Provincia de Yauli, donde presta servicios en la actualidad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)